

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte actora allega resolución SUB 218070 del 17 de agosto de 2023, donde **COLPENSIONES** da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo. Por otra parte, el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67079 del 07 de septiembre de 2023 manifiesta que según lo establecido en el inc. 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, los dineros de las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, no obstante, para ser efectivo el depósito, solicitan al despacho si se ratifica de la medida de embargo o por el contrario se decide revocar la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TERESA DUARTE MORENO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, allega resolución SUB 218070 del 17 de agosto de 2023, indicando además que a través de dicho acto administrativo la ejecutada da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, quedando aún pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que esta instancia judicial mediante auto 1842 del 02 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, fijó como agencias en derecho dentro de las presentes diligencias, la suma de **\$3.093.317**, las cuales fueron aprobadas con auto 2137 del mismo mes y año.

Así las cosas, se modificará el valor de la medida de embargo ordenada por el despacho a través del auto 2137 del 28 de agosto de 2023, numeral 2, limitándola en la suma de **\$3.093.317**.

Por otra parte, a través de comunicación BVRC 66900 del 08 de agosto de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado, se adjunta copia del certificado de inembargabilidad emitido por Colpensiones...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues

esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: **‘La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**”*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer

efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$3.093.317. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Modificar la medida de embargo ordenada mediante auto 2137 del 28 de agosto de 2023, limitándola en la suma de **\$3.093.317**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$3.093.317**. *So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b38527f0519886199e5d9287645fb0fafb01278f3acdd7e66362f809105d44**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67080 del 07 de septiembre de 2023 manifiesta que según lo establecido en el inc. 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, los dineros de las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, no obstante, para ser efectivo el depósito, solicitan al despacho si procede alguna excepción o si se ratifica de la medida de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO GONZALEZ ASTAIZA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 67080 del 07 de septiembre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado, se adjunta copia del certificado de inembargabilidad emitido por Colpensiones...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni

de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$49.936.213. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$49.936.213. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d2f6e4134cfee931c7b77744921166f8d2e0c353567f61c2a29389fd0db5b**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la entidad Bancolombia ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. En igual sentido el abogado de la parte actora solicita la entrega del título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MELIDA DOMINGUEZ
DEMANDADO (S):	CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00177-00

INTERLOCUTORIO No. 2327

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. 469030002965338 de fecha 25/08/2023 por valor \$238.591.949, consignado por la entidad Bancolombia, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 32 ítems 01 del expediente principal, se ordenará el pago con abono a cuenta del mencionado depósito judicial al Dr. DARIO ARCE, identificado con C.C. No. 76.307.607 y T.P. No. 131.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y expresen tanto **la demandante** como su **apoderado judicial** al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte ejecutante ni abogado por la ejecutada. Lo anterior advirtiéndole sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago con abono a cuenta a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DARIO ARCE, identificado con C.C. No. 76.307.607 y T.P. No. 131.790 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para

recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002965338 de fecha 25/08/2023 por valor \$238.591.949, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y expresen tanto **la demandante** como su **apoderado judicial** al Despacho **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte ejecutante ni abogada por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f56ba5de14390f31138dc16fea50ae6b183266c99ec549eef9fd167cf50ce**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el superior, confirma el auto No. 1378 del 31 de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO (S):	DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00564-00

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica "...**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1378 del 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia, por lo antes expuesto."

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto interlocutorio No. 76 del 29 de agosto de 2023.
- 2.- Dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en el numeral 3 del

auto 1378 del 31 de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea35f43bf9bc36184df3f89c1717d8d7511e4aaa40527a422ef681e2f58bc1e**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MYRIAM WILCHES PEÑA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00024-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1210

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **31/05/2022** y **04/03/2022**, fue depositado por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002783152** y **469030002753501**, por valor de **\$1.000.000** y **\$1.877.803**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. MAURICIO CONTRERAS OBONAGA

identificado con C.C. No. 1.130.587.843 y T. P. No. 302.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MAURICIO CONTRERAS OBONAGA identificado con C.C. No. 1.130.587.843 y T. P. No. 302.097 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002783152** y **469030002753501**, por valor de **\$1.000.000** y **\$1.877.803**, consignados el **31/05/2022** y **04/03/2022** por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b7812f05f4dce57c3081ec9e5756adcd7309fc0626d85680cb8b36f48e6c0f**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHN HAROLD SOACHA ORTEGA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00450-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1149

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLFONDOS S.A.** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **12/07/2023** fue depositado por **COLFONDOS S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002945017**, por valor de **\$908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a

la Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 94.402.467 y T. P. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 94.402.467 y T. P. No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002945017**, por valor de **\$908.526**, consignado el **12/07/2023** por **COLFONDOS S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cda00a8de1e33d8d988dee0724db06f3fdaab23915e21fc6e01c0e1c0d088**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDIL ANACONA QUINAYAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1207

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **05/06/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002930391**, por valor de **\$5.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con contrato de prestación de servicios obrante a folios 6-8 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. **MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL** identificada con C.C. No. 31.986.954 y T. P. No. 66.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL identificada con C.C. No. 31.986.954 y T. P. No. 66.906 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002930391**, por valor de **\$5.000.000**, consignado el **05/06/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997925038a27c64f7c658b8167226149bc12fb6e96dee516ff312caf71b2345**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ LUQUE CRUZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. y MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00252-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1208

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solicita la entrega del título judicial depositado por **SKANDIA S.A.** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no hay títulos pendientes de pago para la aquí demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Negar la solicitud hecha por la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79728ddc6fc2b253025f408e471de561f56a6923bdd784d87722cef81a525b9**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA PATIÑO FRANCO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por las demandadas, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **07/06/2023**, **05/04/2023** y **21/04/2023** fue depositado por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002931503**, **469030002909727** y **469030002913626**, por valor de **\$908.526**, **\$1.908.526** y **\$1.908.526**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 16-17 ítems 03 del expediente principal, se ordenará la

entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con C.C. No. 34.544.148 y T. P. No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con C.C. No. 34.544.148 y T. P. No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002931503**, **469030002909727** y **469030002913626**, por valor de **\$908.526**, **\$1.908.526** y **\$1.908.526**, consignados el **07/06/2023**, **05/04/2023** y **21/04/2023** por **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffce8c4886b07d28926595c94ea17b6983b928f82d52ec2c0167fbc73ebe87b**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE NAVARRO DURÁN
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00377-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1159

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **PORVENIR S.A.** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **18/08/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002962626**, por valor de **\$1.386.666**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-5 ítems 03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANA MARÍA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. No. 1.143.838.810 y T. P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARÍA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. No. 1.143.838.810 y T. P. No.

257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002962626**, por valor de **\$1.386.666**, consignado el **18/08/2023** por **PORVENIR S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

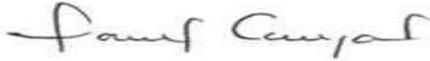
Código de verificación: **c510ca29767542ff84519ba5c38d7f38021863213642380b310c9ce166d2c14a**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias Bancolombia, Occidente, Av Villas, Bogotá, Sudameris, Agrario, Caja Social, Davivienda, Finandina y Bancamia, alleguen respuesta a la medida cautelar decretada por esta instancia judicial. Por otra parte, el Juzgado Once Laboral del Circuito solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO PROCESO:	DE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:		RAFAEL CUEVAS DELGADO
DEMANDADO (S):		SIMOUT S.A
RADICADO		76001-31-05-005-2022-00351-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1153

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se evidencia que mediante comunicaciones de fechas 10 y 11 de noviembre de 2022, los Bancos Caja Social y Davivienda dan respuesta a la medida de embargo ordenada por el despacho mediante auto 2510 del 08 de septiembre de 2022 (ítems 13 y 15), indicando que no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar requerida, debido a que la ejecutada no presenta vínculos comerciales con dichas entidades.

En cuanto a la solicitud de requerir al banco de Occidente, Av Villas, Bogotá, Sudameris, Agrario, Caja Social, Finandina y Bancamia, alleguen respuesta al oficio circular radicado por la parte actora, revisado el expediente virtual no obra constancia de entrega y recibido del mismo en cuanto a las entidades referidas.

Finalmente, se tendrá en cuenta para la oportunidad pertinente, el embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (ítems 30), con oficio 00175 del 28 de agosto de 2023, dentro del radicado 76001-31-05-011-2020-00118-00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **NEGAR** oficiar a las entidades bancarias solicitadas en su escrito por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener en cuenta para la oportunidad pertinente, el embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (ítems 30), con oficio 00175 del 28 de agosto de 2023, dentro del radicado 76001-31-05-011-2020-00118-00.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ba7f97eabe83839fd4d9f74c5ab6af8e8a97d19659e6f739b14c5fd0bc91c**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67069 del 06 de septiembre de 2023, informa que según lo establecido en el inc. 3 del parágrafo del artículo 594 del CGP, los dineros de las cuentas de la ejecutada **COLPENSIONES** gozan del beneficio de inembargabilidad, no obstante, para ser efectivo el depósito, solicitan al despacho si se ratifica de la medida de embargo o por el contrario se decide revocar la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA RAMIRES GIRALDO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 67069 del 06 de septiembre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la

administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**’*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$2.625.000. De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$2.625.000**. *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0b88b1233dfbf985b04554e89ca7a2caa0d7a6a99af934b2f9818c87ecc63**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67060 del 05 de septiembre de 2023 manifiesta que conforme lo indica el numera 3 del artículo 594 del CGP, no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables. En igual sentido, la apoderada de la parte actora solicita se ratifique ante el banco la medida cautelar ordenada por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR JAIRO REYES PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 67060 del 05 de septiembre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

1.-Mediante auto 1513 del 13 de junio de 2023 esta instancia judicial decretó el embargo de los dineros que posea la demandada **COLPENSIONES** en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 401 del mismo mes y año.

2.-En comunicación BVRC 66714 del 27 de junio de 2023 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.

3.-Con auto 1796 del 19 de julio de 2023 ratificó la medida de embargo la cual fue comunicada a la entidad a través de oficio 487 del mismo mes y año.

4.-En comunicación BVRC 66870 del 01 de agosto de 2023 el Banco de Occidente nuevamente con los mismos argumentos indica que la cuenta de la entidad demandada es inembargable solicitando nueva confirmación.

5.-Este despacho judicial mediante auto 2052 del 11 de agosto de 2023 solicita al Banco de Occidente acatar la medida, indicándole que de persistir en tal dilación conforme lo estipula el artículo 44 del CGP, se procedería a iniciar el trámite sancionatorio, para lo cual se les remitió oficio 567.

6.- Nuevamente, como se indicó en precedencia, mediante comunicado BVRC 67060 del 05 de septiembre de 2023, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.

7.-A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Sea lo primero advertir nuevamente, que, en cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que

es norma de normas, según el artículo 4º., es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará **POR ÚLTIMA VEZ**, al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$11.656.583.**

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$11.656.583**. *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 150 de fecha 09/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10146b7aeb95a52d87c1069db35cdf9510838e57d71754c7c66a4008e8a985**

Documento generado en 06/10/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>